

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 – 004 - 2004 – 01376 - 00.

**EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL 03 DE
NOVIEMBRE DE 2004)** EDIFICIO CONDOMINIO CALLE 14 **contra**
CARLOS JULIO SALCEDO PACHECO; GUSTAVO ADOLFO
SALCEDO PACHECO y CAMILO HERNANDO SALCEDO PACHECO.

DEMANDA ACUMULADA (02 de abril de 2008) EDIFICIO
CONDOMINIO CALLE 14 **contra** CARLOS JULIO SALCEDO
PACHECO; GUSTAVO ADOLFO SALCEDO PACHECO y CAMILO
HERNANDO SALCEDO PACHECO.

**CESIONARIO: EUGENIO HIMBRECHT PEINADO EN LA DEMANDA
PRINCIPAL como EN LA DEMANDA ACUMULADA (FOLIO 89, auto
del 11 de mayo 2015 CUADERNO PRINCIPAL).**

Dentro de los procesos referenciados, sus últimas actuaciones fueron así:

DEMANDA PRINCIPAL: El 28 de mayo de 2019 (folio 139 CUADERNO
PRINCIPAL) se aceptó la renuncia al mandato presentada por el apoderado
judicial del cesionario, doctor Camilo Neftali Osorio Bernate.

DEMANDA ACUMULADA: Providencia del 20 de agosto de 2014 (folio
28 cuaderno demanda acumulada) mediante la cual se aprobó la liquidación
de costas.

MEDIDAS CAUTELARES: Providencia del 31 de octubre de 2018 (folio
138) mediante la cual se ordenó actualizar el avalúo del inmueble con folio
de matrícula inmobiliaria No. **50C - 366329** de propiedad de la parte
demandada.

CONSIDERACIONES

Como ninguna de las partes de las demandas arriba citadas, aunque vale la
oportunidad, destacar, que finalmente, el derecho absoluto en el presente
trámite se concentró en cabeza del cesionario, señor **EUGENIO
HIMBRECHT PEINADO**, como producto de la cesión aprobada, sin que
éste impulsara el proceso, ni tampoco de oficio se activó ninguno de los

procesos ya referidos, dentro de los últimos dos años siguientes a las fechas mencionadas, por lo cual, resulta evidente que debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos preceptuados en el numeral 2 literal b) del artículo señalado.

La parte ejecutante - cesionario, debió, como mínimo, acreditar la búsqueda de más bienes de propiedad de la parte demandada para pedir el decreto de embargo y/o realizar cualquiera de las siguientes actuaciones, sin que lo haya hecho:

Igualmente, era del resorte exclusivo de la parte actora, haber solicitado autorización para presentar la actualización de las liquidaciones del crédito, tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada, que registran sus últimas liquidaciones del 11 de mayo de 2007 (folio 74 cuaderno 01) y 12 de julio de 2013 (folio 24 demanda acumulada) respectivamente.

Finalmente, también era de la carga de la parte ejecutante, haber seguido los trámites correspondientes para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C - 366329** de propiedad de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente surge la parálisis del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que se reúnen los elementos del numeral 2 del artículo señalado, una vez descontados los meses de suspensión de términos, decretados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en lo que va de transcurrida la pandemia mundial por la Covid - 19.

Así las cosas, ante la objetividad de la inercia de los procesos y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminados los siguientes procesos:

EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA PRINCIPAL) EDIFICIO CONDOMINIO CALLE 14 **contra** CARLOS JULIO SALCEDO PACHECO; GUSTAVO ADOLFO SALCEDO PACHECO y CAMILO HERNANDO SALCEDO PACHECO.

DEMANDA ACUMULADA EDIFICIO CONDOMINIO CALLE 14 **contra** CARLOS JULIO SALCEDO PACHECO; GUSTAVO ADOLFO SALCEDO PACHECO y CAMILO HERNANDO SALCEDO PACHECO., por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del radicado de la referencia, si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante - cesionario con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito **por primera vez.**

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **10 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 160** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ

519

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ D.C. NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

RAD: No. 11001 – 4003 - 035– 2004 – 01056 - 00.

EJECUTIVO DE BANCO GRANAHOARRAR hoy por hoy **ÚLTIMO
CESIONARIO JUAN PABLO MANRIQUE LOAIZA. (F. 443 C.1)**
contra WILLIAM ANTONIO LEURO DELGADO.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia, una vez
realizado el examen al expediente, se advierte que la última actuación
**es de fecha 02 de ABRIL de 2019 mediante la cual se ordenó a la
Oficina de Ejecución Civil Municipal que procediera a desglosar
unos memoriales para anexarlos al expediente que corresponda
(folio 517 cuaderno principal)** constatándose así que la parte
ejecutante, dejó en estado de inercia el proceso, pues no aparece
ningún interés en su movimiento, habida cuenta que no radicó
solicitud alguna para activar el presente asunto, toda vez que ni
siquiera presentó petición para actualizar la liquidación del crédito que
data del 31 de enero de 2017 (folio 509 C.1) ni acreditó la búsqueda
de más bienes de propiedad de la parte demanda para rogar el
decreto de embargo, por lo cual, se procederá a la aplicación del
desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto y como objetivamente brota la parálisis
del proceso, se impone la aplicación de lo regulado en el artículo 317
del Código General del Proceso, por cuanto se reúnen los elementos
del numeral 2 del artículo señalado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el proceso EJECUTIVO
DE BANCO GRANAHOARRAR hoy por hoy **ÚLTIMO CESIONARIO
JUAN PABLO MANRIQUE LOAIZA. (F. 443 C.1)** contra WILLIAM
ANTONIO LEURO DELGADO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el
levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del
radicado de la referencia, **sin que se afecte la adjudicación del bien**

inmueble que a través de subasta le fuera enajenado a Juan Pablo Manrique Loaiza (folios 527 a 536 cuaderno principal).

Igualmente, la presente providencia tampoco incide en la decisión de levantamiento de la medida cautelar como producto de la adjudicación.

Si hubiese embargo de remanentes, por secretaría, déjense los bienes desembargados a disposición de la autoridad correspondiente, de lo contrario, entréguese los bienes desafectados a la persona que los poseía al momento de la medida cautelar. Líbrense los oficios necesarios y déjense las constancias de rigor.

Entréguese a la parte ejecutante, las sumas de dinero hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

TERCERO: Practíquese el desglose de los documentos a costa de la parte ejecutante con las respectivas constancias de terminación por desistimiento tácito por primera vez y, obviamente, sobre la adjudicación referida en esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **10 DE DICIEMBRE DE**
2021

Por anotación en estado **Nº 160** de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ
NÚÑEZ